

## GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN UIF N° 30-E/2017

### **CONTENIDO**

1. Objeto .....	2
2. Consideraciones generales .....	2
3. Pautas de orientación.....	3
3.1. Autoevaluación de Riesgos (Capítulo I, artículo 4°) .....	3
3.2. Segmentación de clientes en base al riesgo (Capítulo I, artículo 5° y Capítulo III; artículo 22).....	3
3.3. Riesgo bajo constatado (Capítulo I, artículo 6°).....	5
3.4. Perfiles de clientes (Capítulo IV, artículo 37) .....	6
3.5. Sociedades por Acciones Simplificadas – SAS (Capítulo III, artículo 25, inciso f) .....	6
3.6. Legajo digital (Capítulo II, artículo 17) .....	7
3.7. Monitoreo de las operaciones del sector público (Capítulo IV, artículo 38, inciso f).....	7
3.8. Pautas sugeridas para aplicar sobre cuentas donde los titulares revisten el carácter de sujetos obligados (Capítulo III, artículo 32).....	10
3.9. Banca Privada (Capítulo III, artículo 34) .....	11
3.10. Regímenes Informativos – RI (Capítulo IV, artículo 42).....	11
a) Reporte de Transacciones en Efectivo de Alto Monto (RTE).....	11
b) Reporte de Transferencias Internacionales (RTI).....	12
c) Reporte Sistemático Anual (RSA).....	12
d) Reporte Sistemático Mensual (RSM) de altas y bajas de clientes/productos y reportes de SO no registrados (Res UIF N° 70/2011). .....	13

## **1. OBJETO**

La presente Guía emitida por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “UIF”) tiene por objeto desarrollar pautas de orientación a fin de clarificar la expectativa regulatoria respecto de temas puntuales relacionados con la aplicación de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

En ese sentido, cabe destacar que desde la emisión de la norma, la UIF ha mantenido una comunicación fluida con el sector regulado, a fin de tomar conocimiento de aquellas cuestiones que le presentaban mayor duda respecto de su aplicación.

En esta Guía se receptaron dichas cuestiones para que los sujetos obligados contemplados en la Resolución UIF N° 30-E/2017 puedan direccionar su accionar según las pautas de orientación previstas en este documento, así como a aquellas que se consideren pertinentes en un futuro.

## **2. CONSIDERACIONES GENERALES**

El dictado de la Resolución UIF N° 30-E/2017 significó un cambio de paradigma, haciendo énfasis en la aplicación del enfoque basado en riesgos (en adelante, “EBR”) y no sólo en un enfoque de cumplimiento formal tal como preveía la anterior Resolución UIF N° 121/11. El mencionado EBR se alinea con los estándares y mejores prácticas internacionales en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (en adelante, “PLA/FT”).

La adopción de un EBR, permite a los países, sus organismos supervisores y entidades privadas, asignar recursos de manera más eficiente según su exposición a los riesgos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo (en adelante, “LA/FT”).

En ese marco, la Resolución UIF N° 30-E/2017 incorpora en su artículo 3° la obligación de implementar un Sistema de PLA/FT, el cual debe estar conformado por dos componentes esenciales. El primero, referido a la Gestión de Riesgos de LA/FT el cual contempla las políticas, procedimientos y controles de identificación, evaluación, mitigación y monitoreo de Riesgos de LA/FT. El segundo, conformado por las políticas, procedimientos, controles y estructura corporativa establecidos por las entidades, para satisfacer los componentes de cumplimiento.

En virtud de la importancia del cambio de enfoque mencionado anteriormente, se entendió que, tanto regulados como reguladores, requerirán de un proceso de transición, a fin de lograr una implementación eficaz de la Resolución UIF N° 30-E/2017. En función de ello, se ha establecido un cronograma de implementación con fecha de entrada en vigencia el 15 de septiembre del 2017, difiriendo en el tiempo aquellos requerimientos relacionados con la Gestión de Riesgos, que por sus características y complejidad, pueden importar un esfuerzo mayor por parte de las entidades.

### **3. PAUTAS DE ORIENTACIÓN**

#### **3.1. Autoevaluación de Riesgos (Capítulo I, artículo 4º)**

Respecto de los requerimientos relacionados con la Autoevaluación de Riesgos (artículo 4º de la Resolución UIF N° 30-E/2017I) y la Declaración de Tolerancia al Riesgo, cabe aclarar que la UIF no ha definido modelos preestablecidos para su formalización, debiendo cada entidad adoptar la metodología de trabajo y herramientas que considere pertinentes, en tanto y en cuanto reflejen en forma clara y precisa la información requerida, acorde a su envergadura y modelo de negocio.

A fin de evaluar sus riesgos de LA/FT, el artículo 4º de la norma citada establece que los sujetos obligados deben desarrollar una metodología de identificación y evaluación de riesgos. Se espera que el documento que recepte dicha metodología describa el proceso utilizado para identificar, evaluar, analizar y tratar los riesgos a los cuales se encuentra expuesto el sujeto obligado de acuerdo con la naturaleza y dimensión de su actividad comercial y los distintos factores de riesgo en cada una de sus líneas de negocio.

#### **3.2. Segmentación de clientes en base al riesgo (Capítulo I, artículo 5º y Capítulo III; artículo 22)**

Los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia especifican que, sobre la base de la información obtenida en el contexto de aplicación de las medidas de debida diligencia, las entidades tienen que ser capaces de confeccionar un perfil de riesgo del cliente. Esto determinará el nivel y el tipo de monitoreo a realizarse, y respaldará la decisión del sujeto obligado de iniciar, continuar o terminar la relación comercial.

Asimismo, la “*Guía para un Enfoque Basado en Riesgos del Sector Bancario*”, emitida por el GAFI en octubre de 2014, señala que las entidades pueden aplicar perfiles de riesgo evaluados a nivel de cliente individual o confeccionados a nivel de estrato o grupo, cuando se identifique una serie de clientes que muestren características homogéneas (por ejemplo, clientes con rango de ingresos similar o que realicen tipos similares de transacciones bancarias).

En ese contexto, y en línea con los conceptos mencionados en el artículo 5º, inciso a) de la Resolución UIF N° 30-E/2017, a continuación se expone, de modo ejemplificativo, una serie de criterios que pueden ser utilizados como guía para la definición de los niveles de riesgo de clientes:

(a) Personas Humanas:

Relacionados con la Geografía:

- País de residencia.
- Nacionalidad.
- País donde se realiza la operatoria.

Relacionados con la información del Cliente:

- Origen de la fuente generadora de renta (tipo de industria/actividad).
- Actividad realizada (empleado, comerciante, inversor, etc.).
- Años de antigüedad en relación con la entidad.

Relacionados con el perfil del cliente:

- Figura Pública o PEP.
- Sujeto obligado en los términos del artículo 20 de la ley 25.246.
- Sujeto supervisado por el Banco Central de la República Argentina, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores.
- Origen de los ingresos (provenientes de un organismo de gobierno, privado, etc.).

Relacionados con aspectos reputacionales del cliente:

- Información pública negativa.
- Situación financiera (calificación crediticia, cheques rechazados, etc.).
- Situación jurídica (concurado, quebrado, etc.).

Relacionados con productos/servicios utilizados por el cliente:

- Uso de productos de alto riesgo.
- Propósito de la cuenta.
- Método de movimiento de fondos.

(b) Personas Jurídicas:

Relacionados con la Geografía:

- País de domicilio y/o constitución.
- País donde se realiza la operatoria principal (casa matriz).
- País donde exista otra operatoria (sucursales).
- Países de sus principales clientes y/o proveedores.

Relacionados con la información del Cliente:

- Tipo de Entidad.
- Antigüedad de la empresa.
- Disponibilidad de Estados Contables.

- Tipo de capital accionario (público o privado).
- Riesgo de Industria.
- Empresa regulada (por ej. es un sujeto obligado).
- Años de antigüedad en relación con la entidad.

Relacionados con el perfil del cliente:

- Si posee entre sus propietarios Figuras Públicas o PEPs.
- Sujeto obligado en los términos del artículo 20 de la ley 25.246.
- Sujeto supervisado por el Banco Central de la República Argentina, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores.

Relacionados con aspectos reputacionales del cliente:

- Información pública negativa.
- Situación financiera (calificación crediticia, cheques rechazados, etc.).
- Situación jurídica (concurado, quebrado, adquisiciones o fusiones en años recientes, etc.).

Relacionados con productos/servicios utilizados por el cliente:

- Uso de productos de alto riesgo.
- Propósito de la cuenta.
- Método de movimiento de fondos.

La expectativa es que tanto los perfiles de riesgo como los perfiles transaccionales de los clientes, sean confeccionados de manera prospectiva, pudiendo ajustarse posteriormente de acuerdo al desarrollo y características de la relación comercial y con la periodicidad requerida en función de los riesgos evaluados y evolución de la actividad transaccional.

Se espera que la confección de perfiles de riesgo y transaccionales brinde herramientas a las entidades para la detección oportuna de operaciones inusuales y eventualmente, sospechosas, realizadas por el cliente.

### **3.3. Riesgo bajo constatado (Capítulo I, artículo 6°)**

Se espera que las Entidades presten especial atención en la determinación de casos de riesgo bajo, siendo que ello faculta a la simplificación de los procesos de determinación de perfiles transaccionales y de debida diligencia continuada. Es por ello que la Resolución UIF N°30-E/2017, establece que los sujetos obligados deberán estar en condiciones de aportar a la UIF -en caso de ser requerida- toda la documentación analítica, información y antecedentes que fueron considerados para la determinación de este nivel de riesgo, ya sea para un cliente en particular o bien para determinados tipos de clientes que presenten perfiles similares y realicen iguales operatorias específicas.

### **3.4. Perfiles de clientes (Capítulo IV, artículo 37)**

Conforme los estándares internacionales definidos para la debida diligencia del cliente, las entidades deben realizar un monitoreo continuo del cliente y asegurar que sus transacciones sean consistentes con el conocimiento que se tiene del cliente y su perfil de riesgo.

Para ello, la Resolución UIF N° 30-E/2017 en su artículo 37, establece la obligatoriedad de confeccionar un perfil de riesgo y un perfil transaccional de los clientes a fin de corroborar posibles desviaciones del mismo.

La definición de niveles o perfiles de riesgo de los clientes (bajo, medio, alto), resulta esencial para la adopción de políticas y procedimientos basados en riesgos a fin de realizar un monitoreo eficaz de los clientes, mediante un uso eficiente de los recursos involucrados en dicha tarea. En tal sentido, los sujetos obligados deben establecer reglas y/o parámetros de monitoreo acorde a los niveles de riesgo asignados a sus clientes.

Por otro lado, se espera que los sujetos obligados elaboren el perfil transaccional de sus clientes en base a la relación esperada con los mismos, tomando en consideración su nivel de ingresos o renta, el propósito de la cuenta, el tipo de operaciones y productos que utilizará, junto a la actividad transaccional estimada y su razonable correlato respecto de la capacidad económica, patrimonial y financiera demostrada y/o informada a la Entidad.

Es oportuno señalar entonces, que el perfil transaccional constituye un parámetro fundamental al momento de realizar el monitoreo de las transacciones. Es por ello que, cada vez que el sujeto obligado lo considere conveniente, este perfil debe ser revisado a fin de ajustarlo a la realidad operativa y capacidad económico-financiera del cliente.

En tal sentido, se podrá considerar como indicador de una posible necesidad de ajuste, las reiteradas alertas que pudieran surgir y que, por su recurrencia, desnaturalicen el propósito del sistema de monitoreo, esto es, detectar y reportar operatorias inusuales respecto a la actividad transaccional esperada y los parámetros establecidos para tal fin. Este parámetro podrá ser uno de los criterios que adopte la Entidad para un monitoreo eficaz de las transacciones del cliente, pudiendo implementar otros, dependiendo ello de las reglas de monitoreo y segmentación que se apliquen en cada caso.

### **3.5. Sociedades por Acciones Simplificadas – SAS (Capítulo III, artículo 25, inciso f)**

En caso que, en virtud de los plazos y requerimientos específicos establecidos en la Ley 27.349 y por el BCRA para la apertura de cuentas de este tipo de Sociedades, la Entidad no pueda dar cumplimiento

a la determinación del riesgo y perfil transaccional del cliente al momento de apertura, dichos requerimientos podrán ser cumplidos con posterioridad al inicio de la relación comercial, pudiendo la Entidad determinar mientras tanto, un nivel de riesgo del cliente y un perfil transaccional que permita el monitoreo de la cuenta, procediendo eventualmente a su modificación, de ser necesario, una vez obtenida la totalidad de la información/documentación correspondiente.

### **3.6. Legajo digital (Capítulo II, artículo 17)**

La UIF entiende que la digitalización de la documentación facilita las tareas de identificación y conocimiento del cliente, y ofrece la posibilidad de que las entidades adopten las medidas que entiendan apropiadas para la conformación y preservación de los legajos resultando, gracias a ello, accesibles en tiempo real, tanto a quienes se desempeñen en la entidad, como así también, a quienes realizan tareas de supervisión, control o auditoría de los sujetos obligados.

En este sentido, más allá de que la norma permite optar entre la utilización de medios digitales o físicos para la conformación de legajos de clientes y la guarda de documentación, se espera que los sujetos adopten las medidas necesarias para avanzar hacia la digitalización de los legajos y toda la documentación a conservar.

Dicha propuesta, se encuentra en línea con las políticas implementadas por la Administración Pública Nacional para modernizar la gestión de documentación, promoviendo la implementación de medios electrónicos idóneos que sirvan a la “despapelización” de los trámites. La utilización de tecnologías informáticas coadyuva a un uso eficiente de los recursos, facilita la guarda de documentación, haciendo accesible su búsqueda y agilizando la remisión de información.

Asimismo, los estándares internacionales recomiendan el mantenimiento de todos los registros necesarios sobre transacciones, tanto locales como internacionales, que permitan cumplir rápidamente con los requerimientos de información realizados por las autoridades competentes. Dichos registros tienen por objeto posibilitar la reconstrucción de transacciones, de manera tal que puedan ser ofrecidos como prueba, de ser necesario, para la investigación o el enjuiciamiento de una actividad criminal.

Por tales motivos, independientemente del medio de guarda que la entidad adopte, el medio elegido debe permitir la rápida y fehaciente reconstrucción de las transacciones, el análisis de las operaciones realizadas y el envío de toda la información y documentación requerida por la UIF. Ello, a su vez, debe garantizar que la información en poder de los sujetos obligados esté protegida contra accesos no autorizados.

### **3.7. Monitoreo de las operaciones del sector público (Capítulo IV, artículo 38, inciso f)**

La Resolución UIF N° 30-E/2017 introduce una modificación fundamental en relación con el monitoreo de las operaciones realizadas por organismos o instituciones del sector público. Dicha modificación se introdujo a fin de sanear una interpretación errónea respecto a si las cuentas de los entes del sector público (nacional, provincial, municipal, etc.) debían ser incluidas en los sistemas de monitoreo de las Entidades.

Los llamados “organismos públicos” son clientes de la Entidad, y deben ser tratados como tales en lo que respecta a la debida diligencia, debiendo los sujetos obligados realizar un monitoreo de la actividad, acorde con los riesgos y la operatoria de cada uno de ellos.

Se aclara que lo que se espera es que los sujetos obligados incorporen estas operaciones a sus sistemas de monitoreo, teniendo en cuenta el enfoque basado en riesgos, sin que ello trabe o entorpezca el funcionamiento del sector público. Ante los casos evidentes de lavado de activos provenientes de la corrupción que se han evidenciado en los últimos tiempos, un buen sistema de monitoreo sobre el sector se vuelve imprescindible a fin de robustecer el Sistema de Prevención de LA/FT.

Es así que el artículo 38 deja de manifiesto en su inciso f), la obligatoriedad de efectuar el monitoreo de las operaciones realizadas por dichos clientes prestando especial atención al destino de los fondos, particularmente cuando el mismo no sea otro organismo o ente público estatal.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que resulta un factor especial de riesgo a considerar la transferencia de fondos entre organismos públicos cuando su destino no se relacione con la actividad que les es propia o no guarde adecuada relación con la naturaleza jurídica de las entidades en cuestión.

Corresponde mencionar que el monitoreo de operaciones de todos los clientes del sujeto obligado es una tarea continua, que implica el seguimiento de las transacciones para determinar si las mismas son consistentes con el conocimiento que se tiene de los clientes, la relación comercial con los mismos, y la naturaleza y propósito de los productos utilizados.

Con relación al monitoreo del destino de los fondos provenientes de organismos públicos se espera que los sujetos obligados puedan detectar aspectos inusuales así como desvíos relevantes en los flujos de las operaciones que se realizan.

A modo de ejemplo, se exponen algunos indicadores de riesgo:

- Pago de importantes sumas de dinero en efectivo o modalidad de retiro de los fondos.
- Participación de diversos y distintos beneficiarios de pagos.
- Pagos desde distintas cuentas a un mismo apoderado.
- Incremento sustancial en el monto abonado periódicamente respecto a los volúmenes habituales y estimados.
- Uso de mutuales, cooperativas, consultoras o Universidades Públicas como destinatarias de pagos.



- Abrupto cambio en la forma de pago.
- Comentarios de los beneficiarios o los clientes que llamen la atención respecto a la operatoria o uso de los fondos.

Asimismo, cabe tener presente que la Guía de Mejores Prácticas sobre “*El Uso de las Recomendaciones del GAFI para Combatir la Corrupción*” (publicado en octubre de 2013), identifica dentro de la actividad de contratación pública, focos de alto riesgo de lavado de activos provenientes de la corrupción a gran escala. Así, por ejemplo, reconoce:

- Riesgos en materia de contratos de defensa debido a la falta de transparencia que se les suele dar por razones de seguridad nacional y la naturaleza altamente especializada de los bienes y servicios a contratar.
- Riesgos dentro del sector salud que abarca tanto al sector farmacéutico como médico y que incluye a todas las etapas de la cadena del negocio, desde la investigación y el desarrollo, hasta su distribución y promoción.
- Riesgos en la contratación de infraestructura por la naturaleza especializada del trabajo, la necesidad de mantenimiento continuo, las cadenas de suministro complejas, la presencia de empresas controladas por el Estado y la gran envergadura de los proyectos en cuestión.
- Riesgos dentro de la actividad extractiva de recursos naturales.

Estos factores, entre otros que las entidades consideren en base al conocimiento que deben tener de sus clientes y sus operatorias, podrán ser considerados como indicadores de riesgo a ser evaluados por los sujetos obligados, a fin de parametrizar sus sistemas de monitoreo y, en su caso, determinar la existencia de posibles operaciones inusuales o sospechosas.

En consonancia con lo señalado, se espera que la tarea de monitoreo, en ningún modo impida el desarrollo de la relación comercial, sino que posibilite la detección de operaciones inusuales respecto de las cuales los sujetos obligados realicen un análisis profundizado de las operatorias detectadas, recabando de sus clientes toda la información de respaldo y justificación que consideren pertinente y decidiendo, en su caso, el reporte de éstas como operaciones sospechosas.

Se estima pertinente destacar que las Entidades Financieras son sujetos colaboradores necesarios en la detección de posibles maniobras de lavado de activos provenientes de la malversación o mal uso de fondos públicos. Su reputación puede verse afectada en virtud del riesgo de verse involucradas en una operatoria de lavado de activos. Por ello, resulta esencial la implementación por parte de los sujetos obligados, de mecanismos de control que impidan que los mismos sean utilizados como vehículo en maniobras delictivas de esta naturaleza.

### **3.8. Pautas sugeridas para aplicar sobre cuentas donde los titulares revisten el carácter de sujetos obligados (Capítulo III, artículo 32)**

Conforme lo establecido en el artículo 32 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, se espera que los sujetos obligados apliquen criterios especiales cuando la cuentas sean de titularidad de clientes que revistan el carácter de sujetos obligados en los términos del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, y las resoluciones UIF que reglamentan las actividades de cada uno de los sectores de sujetos obligados allí previstos.

En relación a ello, corresponde aclarar que, en el caso del sector de fideicomisos (inciso f del artículo 32 de la Resolución UIF N° 30-E/2017), los sujetos obligados son aquellos definidos en el inciso a) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modif., especificándose lo siguiente:

i) En los fideicomisos financieros con oferta pública, se considerará sujeto obligado a las personas físicas o jurídicas que actúen como: (i) Fiduciarios, Administradores y todo aquel que realice funciones propias del Fiduciario; (ii) Agentes Colocadores y todos aquellos que actúen como subcontratantes en la colocación inicial de valores fiduciarios; (iii) Agentes de Depósito, Registro y/o Pago de Valores Fiduciarios.

ii) En los restantes fideicomisos, las personas físicas o jurídicas que actúen como: (i) Fiduciarios, Administradores y todo aquel que realice funciones propias del Fiduciario; (ii) Intermediarios; Agentes Comercializadores y/o como Vendedores de Valores Fiduciarios; (iii) Agentes de Depósito, Registro y/o Pago.

iii) En los Fideicomisos constituidos en el exterior: las personas físicas o jurídicas residentes en el país que cumplan alguna de las funciones indicadas precedentemente.

En virtud de lo señalado, se espera que cuando las cuentas sean de titularidad de un fideicomiso, además de la debida identificación del cliente conforme lo establecido en el inciso c) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, el sujeto obligado requiera, conforme inciso f) del artículo 32, lo siguiente:

- (i) La acreditación del registro ante la UIF de la persona que revista el carácter de sujeto obligado.
- (ii) La identificación del Oficial de Cumplimiento, cuando el sujeto obligado sea una persona jurídica.
- (iii) Copia del Manual de Prevención de LA/FT, verificando que contenga políticas y procedimientos para la identificación y verificación de la identidad de Clientes.

La expectativa es que el alcance y profundidad del análisis de la información y documentación obtenida como resultado de la aplicación de las reglas dispuestas en los incisos a), d) y f) del artículo 32, dependa de los riesgos evaluados por el sujeto obligado, sin ser necesario emitir opinión fundada

alguna respecto a la calidad de los procedimientos de debida diligencia del cliente que hayan sido revisados, sino la sola consideración y evaluación de los mismos, a fin de entender el nivel de riesgo involucrado respecto a los procesos de debida diligencia de este tipo de cliente en particular.

### **3.9. Banca Privada (Capítulo III, artículo 34)**

En relación a los conceptos vertidos en el artículo 34 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, respecto a aquellas relaciones a ser consideradas como Banca Privada, cabe aclarar que dicho tratamiento aplica exclusivamente a las personas humanas.

Asimismo, con respecto a la circunstancia mencionada en inciso a), se entiende por “saldo exigible”, al total de activos del cliente bajo gestión de la Entidad, lo cual incluye depósitos bancarios, inversiones y las carteras de bonos y acciones administradas, asesoradas, gestionadas y/o custodiadas.

Mientras que, en relación a lo descripto en inciso b), cuando se refiere a “gestor”, se refiere al oficial de cuenta o gerente de relación, quien atiende y gestiona la relación con el cliente.

Es importante destacar, que para que un cliente reciba tratamiento de cliente de Banca Privada, en los términos establecidos en la Resolución UIF N° 30-E//2017, se deben dar en forma concurrente, además de las circunstancias mencionadas (saldo exigible y gestor), aquella enumerada en inciso c), esto es, que el cliente reciba una atención y/o prestación de servicios diferencial respecto de aquella que se preste al público en general en la red de sucursales.

### **3.10. Regímenes Informativos – RI (Capítulo IV, artículo 42)**

#### **a) Reporte de Transacciones en Efectivo de Alto Monto (RTE)**

Este reporte refiere tanto a operaciones de depósito como extracción de dinero en efectivo.

El umbral de AR\$ 200.000 establecido en la Resolución es por transacción y no por operatoria acumulada. Se entiende que a fin de controlar la posible estructuración de esta operatoria por parte de un cliente que quiera eludir el reporte de la misma, los sujetos obligados contarán con una regla específica en sus sistemas de monitoreo que genere las alertas apropiadas, considerando el umbral regulatorio y la cantidad de transacciones efectuadas para su posible elusión.

Respecto al dato referido a las personas vinculadas al producto al cual, o desde el cual, se destinan los fondos, el mismo refiere a titulares, cotitulares, firmantes, apoderados y autorizados a operar el producto en el cual se realizó la transacción reportada.

b) Reporte de Transferencias Internacionales (RTI)

En línea con la aclaración dada en el caso de RTE, los datos identificatorios de las personas adicionales vinculadas al producto al cual ingresan fondos en Argentina (cfr. artículo 42, inciso b, numeral 6) o desde el cual se destinan los fondos desde Argentina (cfr. numeral 7 del artículo citado), refieren a los firmantes, apoderados y autorizados del producto en donde se procesa la transacción. Se recomienda asimismo tener en cuenta que también se requiere el dato de titulares (incluye cotitulares) del producto involucrado (cfr. numeral 5 del mismo artículo).

Vale mencionar que no se ha establecido, por el momento, un umbral mínimo de reporte, en virtud de que este tipo de transacciones podrían ser utilizadas en una operatoria relacionada con el financiamiento del terrorismo, donde los montos involucrados que podrían conformar una amenaza podrían ser poco significativos.

c) Reporte Sistemático Anual (RSA)

Conforme el artículo 42, inciso c), el RSA debe ser remitido hasta el 15 de marzo de cada año y contener:

1. *Información general*: la razón social, domicilio (casa matriz), actividad, Oficial de Cumplimiento.
2. *Información societaria/estructura*: el organigrama de la Entidad hasta el nivel de gerencia, si cuenta con accionistas extranjeros o accionistas PEP y, en su caso, con qué porcentaje de participación cuentan; si se trata de una Entidad que cotiza en bolsa. Asimismo, se deberá informar la cantidad de empleados (total incluyendo puestos gerenciales) y la cantidad de empleados en el área de PLA-FT.
3. *Información contable*: el total de ingresos/facturación, el patrimonio neto, el activo y el pasivo.
4. *Información de negocios*: familia y tipo de productos con los que opera y a través de qué canales de distribución, volumen anual operado en efectivo. Asimismo, deberá informarse la cantidad de sucursales con las que cuenta y su ubicación (provincia y localidad).
5. *Tipo de clientes*: cantidad total de clientes y cantidad por cada tipo de cliente (según su clasificación de riesgo). Cantidad de clientes Personas Humanas identificando aquellas que tengan condición de PEP, Personas Jurídicas, no residentes (desagregados según sean Persona Física o Jurídica).

Por último, cabe destacar que todos los valores deben ser expresados en Pesos Argentinos correspondientes con el último ejercicio contable vencido.

- d) Reporte Sistemático Mensual (RSM) de altas y bajas de clientes/productos y reportes de SO no registrados (Res UIF N° 70/2011).

Estos dos Regímenes Informativos siguen vigentes en tanto se encuentran regulados en la Resolución UIF N° 70/2011, la cual no ha sido derogada por la Resolución UIF N° 30-E/2017. Las Entidades deberán continuar cumpliendo con estos RI tal como lo hacen actualmente.